



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 209
RADICADO	05001 31 10 012 2005-00995 00
PROCESO	Incidente de Desacato
REFERENCIA	No se ha dado cumplimiento a lo ordenado
DECISIÓN	IMPONE SANCIONES

La señora **YOLANDA MARTÍNEZ PALACIOS** quien actúa en causa propia, solicitó el 6° de octubre de 2023 la apertura del incidente por desacato, por cuanto la **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del 24 de octubre de 2005.

En la aludida providencia se eximió a la señora **YOLANDA MARTÍNEZ PALACIOS** del cobro de copago y se ordenó:

"Primero: Tutelando los derechos fundamentales a la Vida, a ésta en condiciones dignas, la seguridad social y la salud de la señora YOLANDA MARTÍNEZ PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.278.943 expedida en Quibdó... Segundo: Ordenando a la E.P.S. Seguro Social por conducto de su Director Seccional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, AUTORICE Y GARANTICE LA EVALUACIÓN DEL RECEPTOR ordenada a la (sic) desde el 2 de Agosto de este año.- Además se garantice la protección respecto de los procedimientos que se deriven necesarios de aquella, siempre que conserve sus derechos como beneficiario... Tercero: Autorizando a la EPS SEGURO SOCIAL para repetir contra el fondo de solidaridad y garantía del sistema de Seguridad Social integral en Salud Fosyga, en caso de procedimientos médicos que deban suministrarse a la paciente y se encuentren por fuera del Plan obligatorio de salud, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios; fondo que deberá cancelar la cuenta dentro de los veinte días siguientes de realizada en forma debida la reclamación... Cuarto: Eximiendo a la paciente del copago por esta atención y en razón al artículo 7° del acuerdo 260 de 2004, que excepciona entre otros servicios, "enfermedades catastróficas o de alto costo"... Quinto: Advirtiendo las consecuencias en caso de desacato, a la orden impartida, arts. 52 y 53 del decreto citado... Sexto: Ordenando la remisión a la Honorable Corte Constitucional, para eventual remisión, si no es apelada la sentencia, una vez alcance ejecutoria..."

El once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir entre otros, al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de representante de la **NUEVA EPS** o quienes haga sus veces, directamente o a través de quien corresponda, para que, en el término de cuarenta y ocho

(48) horas siguientes al recibo del oficio, informaran el por qué no han cumplido el fallo proferido por este Juzgado el 24 de octubre de 2005.

En el término concedido la abogada Roslyn Sarith Cogollo Pérez en calidad de apoderada de la NUEVA EPS, conforme al poder otorgado por la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de gerente regional Noroccidental**, allegó escrito indicando que tienen voluntad de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, sin anexar constancia de cumplimiento alguno, por el contrario se informa que la usuaria se encuentra con la marcación de copagos y cuotas moderadoras en su sistema, no obstante a lo anterior, la afectada Yolanda Martínez Palacios, manifiesta que la entidad accionada le exige la cuota moderadora y copagos cada vez que solicita la prestación de servicios de salud.

A tono con lo anterior, mediante auto del cuatro (4) de diciembre de 2023, se ordenó tramitar como **INCIDENTE** la solicitud de desacato presentada por la incidentista y, para garantizar el derecho de defensa del funcionario referido en el párrafo que antecede, se le dio traslado del mismo por el término de tres (3) días para que contestara, pidiera las pruebas que pretendía hacer valer y acompañara los documentos que considera pertinentes, actuación de la que fue debidamente notificado como se acredita con el oficio 1120, notificado el siete (7) de ese mes y año.

El abogado Jorge Eliecer Martínez Cañaveras en calidad de apoderado de la NUEVA EPS, conforme al poder otorgado por la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de gerente regional Noroccidental**, solicita al despacho desvincular del presente incidente al doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, presidente de NUEVA EPS, argumentando los postulados de la Corte Constitucional sobre la Responsabilidad Objetiva y Subjetiva señalada en la sentencia T-766 de 1998, por lo que arguye que: "...Así entonces, se debe observar que no solo es suficiente una negligencia comprobada en el no cumplimiento del fallo de tutela (responsabilidad objetiva), sino que también se debe tener en cuenta que esta conducta debe ser ejercida por quienes tienen la obligación judicial de dar cumplimiento al fallo de tutela (responsabilidad subjetiva), individualización que NUEVA EPS ha ofrecido en las respuestas dadas al Despacho..."

Indica en consecuencia, que el encargado de cumplir el fallo de tutela no es el presidente de la NUEVA EPS, toda vez que la entidad cuenta con una estructura administrativa en la que ciertas personas asumen la responsabilidad de las diferentes áreas técnicas.

Que, por lo anteriormente expuesto, el doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, no ostenta la capacidad administrativa para dar cumplimiento a los fallos de tutela en los términos aludidos y se proceda a desvincular del trámite incidental al mismo.

Es de resaltar que, si bien es cierto lo indicado por la apoderada de la NUEVA EPS en el escrito aludido en cuanto a que se desvincule de la presente acción al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente de la entidad, también lo es que, para dicho propósito, contaba con los recursos establecidos en la ley.

No obstante, no se acredita por parte de la NUEVA EPS, que a la señora YOLANDA MARTÍNEZ PALACIOS se le esté exonerando de copagos y cuotas moderadoras por los servicios de salud prestados por dicha entidad y que fuera ordenado mediante sentencia dictada por este despacho judicial.

Conforme a lo anterior, toda vez que no se ha garantizado la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras, procede este Despacho a tomar una decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 52, inciso 1º, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos y brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal

específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

No cabe ninguna duda que la entidad accionada ha faltado a la orden impartida por vía constitucional, por **el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de representante de la NUEVA EPS o quienes haga sus veces, directamente o a través de quien corresponda**, quien ha hecho caso omiso frente a los requerimientos que se le han efectuado en torno al asunto debatido en este incidente.

Es claro que la acción constitucional estaba dirigida a que se exima a la señora YOLANDA MARTÍNEZ PALACIO del copago por la atención en salud que excepciona entre otros servicios, "enfermedades catastróficas o de alto costo", en esa medida la sanción debe estar dirigida al **doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de representante de la NUEVA EPS o quienes haga sus veces, directamente o a través de quien corresponda**.

De ahí que sea pertinente aplicar el artículo 52 del Decreto 2591 que consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado dispositivo, consistente en arresto hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese cuerpo normativo se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Sin duda alguna, la sanción de arresto, pese a que no resuelve el problema ante una marcada desobediencia a la sentencia constitucional, como quien no cumple cualquier otra orden que se emita en torno a la misma, como lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, constituye una forma directa de constreñir el cumplimiento de la decisión.

Sobre este particular, conviene tener en cuenta que conforme a la honorable Corte Constitucional el desacato "... según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes

proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia". (Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T- 766 de 1998).

Conforme a la Honorable Corte Constitucional el "...desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada. (Sentencia T-171 de 2009).

En la sentencia T-512 de 2011, la Corte señaló que: "De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio¹; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: "(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴." (Negritas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante, puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma,

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"⁶.

Por lo menos a esta altura del trámite incidental pudo haberse emitido una explicación cierta a la ciudadana, pero los accionados no cumplieron a cabalidad y guardaron silencio a los varios requerimientos realizados por el despacho, circunstancias que sólo conduce a declarar que el **doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de representante de la NUEVA EPS o quienes haga sus veces, directamente o a través de quien corresponda**, se sustrajo a la orden impuesta por vía de tutela y por ende debe ser sancionado por no acatar el fallo constitucional, porque conocía de la sentencia emitida y aún más, de las acciones posteriores adelantadas por esta oficina, razón que da como resultado en esta oportunidad, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que corresponde a cinco (5) días de arresto que descontará en su domicilio, pero bajo la vigilancia irrestricta del INPEC; así mismo, deberá cancelar la multa equivalente a salarios (8) salarios mínimos legales mensuales que pagarán a favor del Consejo Superior de Judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta la consulta de esta providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales de **Yolanda Martínez Palacios**.

Para la efectividad de la medida se libraré oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar la efectividad de la sanción. Oficiése a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

⁶ Corte Constitucional, ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO; Sancionar al doctor **doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de representante de la NUEVA EPS o quienes haga sus veces, directamente o a través de quien corresponda, por desacato al fallo de tutela emitido el 24 de octubre de 2005, planteado por la señora **YOLANDA MARTÍNEZ PALACIOS** quien actúa en causa propia, con arresto de cinco (5) días, que descontará en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la ley 1743 de 2014, dicha multa se deberá consignar en la cuenta No. 050-00118-98, DTN- MULTAS Y CAUCIONES – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Popular, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

SEGUNDO: Por tratarse de un fallo de tutela, sin importar la sanción por desacato, se le ordena a los sancionados que, procedan a dar cumplimiento a la sentencia del 24 de octubre de 2005 adoptada por esta oficina.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NO desvincular de la presente acción, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JUDITH CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 33

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

MEDELLIN ANT, EL DIA 27

MES Febrero DE 20 24

ALAS 8 A.M. R/ Santiago Anzures

SECRETARIO (A)